

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

**No. proceso:** 13U02202300301  
**No. de ingreso:** 1  
**Tipo de materia:** CONSTITUCIONAL  
**Tipo acción/procedimiento:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
**Tipo asunto/delito:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** Davila Arteaga Jose Ignacio  
**Demandado(s)/  
Procesado(s):** Ab. Socrates Humberto Medranda Peña; En Calidad De Director Distrital 13d01  
Educacion-portoviejo, Dra. Julia Lopez Vera; En Su Calidad De Coordinadora De  
Educacion Zonal 4 De Manabi, Dra. Maria Brown Perez, En Calidad De Ministra De  
Educacion, Procuraduria General Del Estado

#### 30/03/2023 10:45 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que con fecha 30 de marzo del 2023, procedo a enviar la causa signada con el número 23171-2022-00007, al archivo del Tribunal, para su conservación y custodia. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 30 de marzo del 2023. Ab. Rolando Córdova Cuadrado  
SECRETARIO.

#### 23/03/2023 17:24 OFICIO (OFICIO)

Santo Domingo, a 23 de marzo del 2023 Señor:

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quito.- De mi consideración: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Delfin Agustin García Camacho, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy día 6 de marzo del 2023, para los fines legales pertinentes, me permito remitir a Usted el siguiente Proceso, cumpliendo así con lo dispuesto en sentencia respectiva, para que se ejecute lo Juzgado: " 3.1.- Que el Ministerio de Educación cancele a los accionantes los faltantes de las remuneraciones en relación a lo que percibieron durante los años conforme queda analizado en la presente sentencia, y lo que legalmente les correspondía haber percibido, cantidad que se determinará conforme el trámite que corresponda acorde a lo dispuesto en el Art. el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual tan pronto se ejecutoría la presente sentencia, se remitirá el expediente con este fallo inclusive, al Tribunal Contencioso y Administrativo competente." ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Nro.: 23171-2022-00007

ACCIONANTES: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH Y OTROS.

NUMERO DE FOJAS: QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO FOJAS No. CUERPOS 5 CUERPOS

OBSERVACIÓN: Ninguna Atentamente Ab. Rolando Córdova Cuadrado

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS

PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

### **23/03/2023 15:28 RAZON (RAZON)**

RAZON.- Siento por tal que la valija creada dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00007, fue devuelta por servientrega por falta de recibido, en tal virtud el suscrito secretario procede a reenviar nuevamente los cinco cuerpos que corresponden a la presente causa, al Tribunal Contenciosos Administrativo, a fin que se de cumplimiento a los dispuesto en Sentencia. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 23 de marzo del 2023. Ab. Roalndo Córdova Cuadrado  
SECRETARIO

### **06/03/2023 16:51 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, a 06 de marzo del 2023 Señor:  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Quito.- De mi consideración: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Delfin Agustín García Camacho, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy día 6 de marzo del 2023, para los fines legales pertinentes, me permito remitir a Usted el siguiente Proceso, en copias debidamente Certificadas, cumpliendo así con lo dispuesto en sentencia respectiva, para que se ejecute lo Juzgado: " 3.1.- Que el Ministerio de Educación cancele a los accionantes los faltantes de las remuneraciones en relación a lo que percibieron durante los años conforme queda analizado en la presente sentencia, y lo que legalmente les correspondía haber percibido, cantidad que se determinará conforme el trámite que corresponda acorde a lo dispuesto en el Art. el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual tan pronto se ejecutoria la presente sentencia, se remitirá el expediente con este fallo inclusive, al Tribunal Contencioso y Administrativo competente." ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro.: 23171-2022-00007

ACCIONANTES: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH Y OTROS.  
NUMERO DE FOJAS: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO No. CUERPOS 5 CUERPOS  
OBSERVACIÓN: Ninguna Atentamente Ab. Rolando Córdova Cuadrado  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

### **06/03/2023 16:45 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)**

RAZÓN: Siento por tal que, las quinientos cuarenta y cinco (545) copias que anteceden, han sido obtenidas en forma íntegra del expediente físico original creado dentro de la causa que por acción de protección llegó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, signada con el número 23171-2022-00007. LO CERTIFICO.

Santo Domingo, 06 de marzo del 2023. Abg. Rolando Córdova Cuadrado  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES  
DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

### **17/02/2023 14:50 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Santo Domingo, viernes 17 de febrero del 2023, las 14h50, Incorpórese a los autos el escrito presentado por los señores Cordova Conforme Jannet del Rocio, Bravo Barrionuevo Gladys Janeth, Toapaxi Unapucha Franklin David, Vaca Narvaez Edwin Ricardo, y Zambrano Villaprado Martha Auxiliadora, en atención al mismo dispongo: Téngase en cuenta lo manifestado por los comparecientes para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE

### **17/02/2023 14:50 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, viernes diecisiete de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico

luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; en el correo electrónico estefania\_a\_z@hotmail.com, angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## **17/02/2023 10:47 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **16/02/2023 10:06 RECEPCION DEL PROCESO (DECRETO)**

Santo Domingo, jueves 16 de febrero del 2023, las 10h06, En lo principal, por cuanto el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley (...); Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo.". Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial superior. A fin de ejecutar lo juzgado por este Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia de fecha miércoles 14 de septiembre del 2022, las 15h43, remítase los oficios de estilo a las Instituciones respectivas, para su fiel cumplimiento. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## **16/02/2023 10:06 RECEPCION DEL PROCESO (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, jueves dieciseis de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO;

ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; en el correo electrónico estefania\_a\_z@hotmail.com, angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## **15/02/2023 08:37 OFICIO**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

## **06/10/2022 11:26 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO

DE LOS TSÁCHILAS -Santo Domingo- Santo Domingo, 06 de octubre del 2022. Señores jueces

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Presente. De mi consideración: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa Penal signada con el número 23171-2022-00007, hoy día seis de octubre del dos mil veinte y dos, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: CAUSA Nro. 23171-2022-00007-TGP-SDT. DELITO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN ACCIONANTE: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH Y OTROS

NÚMERO DE FOJAS: 531

OBSERVACIÓN: Ninguna

MOTIVO: Apelación

ADJUNTO AL PROCESO: Atentamente, Ab. Rolando Córdova C.

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

## **30/09/2022 09:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Santo Domingo, viernes 30 de septiembre del 2022, las 09h30, VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los señores Jueces: Dr. Delfín Agustín García Camacho, en calidad de Juez Ponente, Dra. Sandra Karina Bosquez Aldaz; y, Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo (Jueces Integrantes). Atento el escrito presentado por la Ab. Beccy Estefania Alcivar Zambrano, en atención al mismo, DISPONGO: Por haberse interpuesto en el debido momento procesal y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación a la sentencia emitida de fecha 14 de septiembre del 2022, las 15h43, para ante la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, con sede en esta ciudad de Santo Domingo, requiriendo que la parte recurrente haga valer sus derechos ante el Superior. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## 30/09/2022 09:30 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes tres de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; en el correo electrónico estefania\_a\_z@hotmail.com, angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejoloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## 19/09/2022 11:41 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

## 14/09/2022 15:43 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Santo Domingo, miércoles 14 de septiembre del 2022, las 15h43, VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, integrado mediante sorteo por los Jueces Dra. Sandra Karina Bósquez Aldaz, Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dr. Delfín Agustín García Camacho, en calidad de Juez Ponente, actuando como jueces de Garantías Constitucionales, en virtud del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se constituyó en audiencia para resolver la demanda de acción de protección propuesta por los ciudadanos Janeth del Rocío Córdova Conforme, Gladys Janeth Bravo Barrionuevo, Franklin David Toapaxi Unapucha, Edwin Ricardo Vaca Narváez y Martha Auxiliadora Zambrano Villaprado, al finalizar la audiencia el Tribunal resolvió admitir la acción de protección en los siguientes términos: I.- ANTECEDENTES:

1.1. Competencia.- Recibida la acción de protección, se ha procedido con el sorteo correspondiente, conforme consta en el acta de sorteos de fecha 21 de julio de 2022, a las 16h13; de ahí que este Tribunal asumió la competencia, de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por cuanto se ha expuesto que tanto su origen como los efectos del acto se abrían producido en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

1.2. Identificación de la persona afectada y accionante: Los accionantes fueron identificados como: -Janeth del Rocío Córdova Conforme, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171075282-3, de estado civil casada;

-Gladys Janeth Bravo Barrionuevo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 010332256-6, de estado civil soltera;

-Franklin David Toapaxi Unapucha, portador de la cédula de ciudadanía no. 171181167-7, de estado civil soltero;

-Edwin Ricardo Vaca Narváez, portador de la cédula de ciudadanía No- 100232796-1, de estado civil soltero; -Martha Auxiliadora

Zambrano Villaprado, portadora de la cédula de ciudadanía No. 130735925-5, de estado civil divorciada;

Todos de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad y domiciliados en esta provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

1.3.- Parte accionada.- La acción de protección se propuso en contra de: la Dirección Distrital 23D01 Santo Domingo de las Tsáchilas 1; la Dirección Distrital 23D02 Santo Domingo de los Tsáchilas 2; La Coordinación Zonal de Educación 4; el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo. II. EXPOSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL 2.1. El Dr. Luis Remache, en representación de los accionantes expuso: que en el numeral 3.1 ha descrito los actos administrativos que han ocasionado violaciones de orden constitucional, esto es, las acciones de personal donde les asignaron funciones de administradores, de analistas distritales, en el numeral 3 indica en detalle los tiempos en los ejercieron varias funciones como indica a continuación; Janeth del Rocío Córdova Conforme ejerció funciones de administradora del circuito educativo, analista distrital financiera, analista financiera distrital y analista distrital de talento humano; Gladys Janeth Bravo Barrionuevo ejerció las funciones de analista circuital financiera, administradora de circuito educativo y luego de haber sido reclasificada también ejerció el cargo de analista distrital de planificación; Martha Auxiliadora Zambrano Villaprado ejerció las funciones de analista distrital de atención ciudadana, analista distrital de planificación, analista distrital de planificación 2; Franklin David Toapaxi Unapucha ejerció las funciones de analista distrital de planificación escolar, analista distrital de operaciones y logística, analista distrital de planificación 1 y analista distrital de planificación 2; Edwin Ricardo Vaca Narváez ejerció las funciones de analista distrital de talento humano, jefe distrital de talento humano.

Las acciones de personal con las que les asignaron las funciones antes indicadas, atentaron contra los derechos de orden constitucional debido a que al ocupar esos puestos de rango superior a los desaparecidos puestos que ostentaban con anterioridad sus patrocinados, utilizando la figura del traspaso de partida presupuestaria y cambio administrativo, no se justificaron dichos movimientos en vista de que no se enuncian en las acciones de personal los informes técnicos de talento humano, si bien el Art. 37 de la LOSEP y el Art. 69 y 71 del reglamento general a la LOSEP establece que para dichos movimientos se tiene que realizar los procedimientos administrativos previos, esto es, la elaboración del informe previo de talento humano y la reforma en el instructivo de remuneraciones, aquello no aconteció cuando se hicieron este tipo de movimientos de personal, por lo que al incumplir la administración pública estos actos procesales previos lesionaron derechos de orden constitucional, ya que la unidad distrital administrativa financiera sin contar con esos informes no podía hacer la reforma al distributivo de remuneraciones, por esa razón estuvieron privados de recibir la remuneración que corresponde a los puestos que venían ejerciendo, que según el manual de distribución, valoración de puestos del Ministerio de Educación que se hayan incluido en el sistema de clasificación de puestos del servicio público, dentro de la resolución 0640, el administrador del circuito educativo debía percibir una remuneración de 1.676,00 dólares; el analista circuital financiero una remuneración de 1.086,00 dólares; el analista distrital financiero, el jefe de la unidad de talento humano, el analista distrital administrativo financiero, el analista distrital de planificación 2 y el analista distrital de administración escolar debían haber percibido una remuneración de 1.212,00 dólares; los analistas distritales de talento humano, analistas distritales de planificación pública, analista distrital de operaciones y logística, analista distrital financiero y analista distrital de atención ciudadana debieron haber percibido la remuneración de 986,00 dólares, esto no aconteció con sus patrocinados, pero existen funcionarios del Ministerio de Educación que perciben la remuneración conforme consta en el mandato, es por eso que han acudido ante el Tribunal para que en audiencia se declaren vulnerados los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Respecto al derecho al trabajo indica que percibir la remuneración del servidor público de apoyo 3 y servidor público de apoyo 4 no se compadecían con las funciones que venían desempeñando sus patrocinados bajo la figura del traspaso, cambio administrativo o encargo, por cuanto ejercer las funciones de rango superior exigía mayor esfuerzo intelectual, mayor esfuerzo físico, lo cual el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Educación no respetó la vida digna y decorosa de sus patrocinados, consecuentemente tampoco se respetó el derecho a percibir una remuneración justa; respecto a los actos administrativos también vulneraron el derecho a la igualdad y no discriminación; ha adjuntado copias certificadas de tres contratos de servicios ocasionales, suscrito con los señores Milton Fabián Andrade Orellana, Luis Barrionuevo Bravo y Marilú Mendieta quienes percibieron la remuneración de 1.676,00 dólares, la última por ejercer las funciones de administradora del circuito educativo; adjuntó los impresos del print de pantalla de la página de transparencia del Ministerio de Educación donde da cuenta que funcionarios que ejercieron las funciones igual que sus patrocinados percibieron las remuneraciones que establece el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación; la Corte Constitucional ha establecido 4 mandatos, uno de ellos respecto de los derechos a la igualdad material, uno de ellos de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en

situaciones idénticas, es por eso que no entienden por qué les dieron un trato diferenciado, no hay una justificación objetiva válida que de fe que la administración pública actuó debidamente. Respecto a la obligación del derecho al debido proceso la LOSEP establece normas procesales que se tienen que cumplir para hacer este tipo de movimientos, sea por traslado, por traspaso o por cambio administrativo y esto es los informes técnicos y la reforma al distributivo de remuneraciones, esto no sucedió y por esa razón sus patrocinados siguieron percibiendo remuneraciones de puestos que ya no se encontraban vigentes en el manual de distribución de puestos del Ministerio de Educación, a más de eso dentro de la demanda han adjuntado una circular 0043 en donde claramente el 22 de mayo de 2014, la misma administración pública en su viñeta primera dice que las denominaciones de los puestos tiene que guardar concordancia con el manual de clasificación de puestos, así mismo adjuntaron la circular 00037 del 27 de febrero del 2015 en su numeral 4 da directrices a los distritos educativos para que se hagan las reformas por encargo para que de esta manera los servidores públicos puedan percibir el cien por ciento de la remuneración acorde a las funciones que venían desempeñando por encargo, lo cual el Ministerio de Educación nunca hizo cumplir, ni tampoco los distritos educativos acataron dicha disposición; indica que el Art. 104 de la LOSEP recoge los principios de las remuneraciones de los servidores públicos y uno de ellos es el principio de que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración, principio consagrado en el Art. 326 numeral 4 de la CRE; la disposición general séptima de la LOSEP establece que ninguna servidora o servidor público o ninguna persona que preste sus servicios bajo cualquier modalidad presten sus servicios en instituciones públicas podrá recibir una remuneración inferior a la mínima establecida en la escala de remuneraciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales o superior o igual al que percibe la presidenta o el presidente de la república; el Art. 252 del reglamento general a la LOSEP establece que las remuneraciones de los servidores públicos serán únicamente aquellas establecidas en los manuales resuelto por el Ministerio de Relaciones Laborales; se podrá observar que ninguna de estas normas fueron observadas por el Ministerio de Educación; el Art. 227 de la CRE establece que el servicio público constituye un servicio a la colectividad y que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, paridad, transparencia, evaluación, es así que sus patrocinados al ejercer funciones encargadas, obtuvieron calificaciones de muy buena y excelente, sin embargo sus derechos no fueron tutelados por parte de la administración pública, por esta razón han venido ante el Tribunal para que se declaren vulnerados los derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica; solicita que se tome en cuenta y se judicialice las pruebas que están descritas en el numeral 5 del libelo inicial de la demanda por todo lo expuesto pretenden que se declaren vulnerados los derechos constitucionales antes indicados, pero además de acuerdo a lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medida de reparación se ordene el pago de las diferencias salariales de los puestos que venían ejerciendo por encargo y en base a la remuneración que venían percibiendo y acorde a los puestos que ya habían desaparecido según el detalle que se encuentra en el numeral 6.2 del libelo inicial de la demanda.

2.2. La Dra. Beccy Alcívar en representación del Ministerio de Educación expuso: que acude a la audiencia con procuración judicial conferida por el acuerdo ministerial 00036A de 24 de junio de 2021, suscrito por la señora Ministra de Educación María Braunt Pérez y mediante Memorando MINEDUZ24-2022-03813 de 19 de julio de 2022 suscrito por la Coordinadora Zonal 4 Magister Sandra Alarcón; dentro de esta acción de protección, propuesta en contra del Ministerio de Educación por parte de los señores Ricardo Vaca, Janeth Córdova, Gladys Bravo, Franklin Toapaxi y Maira Zambrano; se refiere a como se dio el proceso para que lleguen a la reclasificación de puestos; las pretensiones de la parte actora no tienen que ventilarse en la esfera constitucional y los actos de la administración pública cuentan con la respectiva legalidad, más sin embargo de los mismos documentos que incorpora la parte accionante se verifica que esta cartera de estado con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral y sueldos justos realizó un proceso de reclasificación, que si bien por la emisión de varios acuerdos ministeriales y aprobaciones del Ministerio del Trabajo sí tardó un poco, sin embargo se obtuvo como resultado la reclasificación de remuneraciones justas de acuerdo al perfil de los compañeros y acorde también a su experiencia, esto estaba establecido en el manual de puestos aprobado por el Ministerio de Trabajo; los compañeros ex colectores, ex secretarios, bibliotecarios, entre otros puestos que desempeñaban en los colegios en toda la provincia y se mantienen como servidores públicos régimen LOSEP que según la resolución 03-2005-00048 consta la remuneración que percibían ellos en estas EODS así se las denominaban ya que en las mismas instituciones educativas era donde ellos cobraban sus remuneraciones en ese entonces, sin embargo con la reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural que se dio, vino a aprobarse el acuerdo ministerial No. 02012, emitido el 7 de marzo de 2012 publicado en el Registro Oficial No. 259 edición especial, el estatuto orgánico por procesos del Ministerio de Educación, aquí es donde los servidores públicos que pertenecían a las seis direcciones provinciales de educación que ganaron

los concursos de méritos y oposición, al momento de desaparecer la Dirección Provincial de Educación y conformarse los distritos se hizo la supresión de puestos y partidas y las personas que habían ganado los concursos salieron del Ministerio de Educación; de igual forma debió pasar con los compañeros que eran colectores y secretarios porque sus roles también desaparecían con la estructuración de los distritos, sin embargo el Ministerio de Educación garantizó la continuidad de los compañeros en su trabajo, pasaron de las unidades educativas, lo cual fue socializado con ellos, lo que contenía el acuerdo Ministerial 02012 y se les reubicó en los distritos y circuitos de educación para cumplir las funciones administrativas de forma provisional hasta plantear sus estrategias, para eso fue la reclasificación o a su vez realizar los concursos de méritos y oposición, cabe recalcar que por ejemplo para administrador circuital debía haberse sometido a un concurso de méritos y oposición y muchos de los compañeros no cumplían el perfil, por eso el Ministerio del Trabajo en la reclasificación al no tener ellos el perfil consideró una remuneración más alta, de pronto eran bachilleres o no cumplían el perfil para cada puesto; también debe hacer referencia en el tema de los contratos por servicios ocasionales que se emitieron y que son parte de las pruebas que establece la defensa de los accionantes que indica que la remuneración de ellos si estaba de acuerdo al puesto, fueron partidas nuevas que se crearon y que no podían ingresar al servicio público si no eran autorizadas por el Ministerio del Trabajo, era lógico que si ellos habían emitido un manual de puestos tenían que ser esas partidas en base a la remuneración que constaba en el manual emitido por el Ministerio del Trabajo; en este sentido al existir estas inconsistencias entre los contratos de servicios ocasionales y los compañeros que ejercían sus funciones con nombramiento definitivo, que vinieron de las ERDS desaparecidas, se estableció la reclasificación a las cuales se estableció lineamientos, en cuyas conclusiones decía, consultas inquietudes o reclamos de los servidores que laboran en la institución que por efecto del estudio y la reclasificación de trámite de servidores administrativos y la incrementación por valor de puestos deberán ser analizados por las unidades de talento humano institucionales, reclamos que nunca se dieron; la parte actora simplemente enuncia derechos que se han vulnerado, entre ellos el trabajo, la igualdad, debido proceso en cuanto a la motivación y la seguridad jurídica, sin embargo como Ministerio considera que no han vulnerado los derechos, más bien lo garantizaron al mantener a los compañeros administrativos dentro del Ministerio de Educación, ni siquiera fueron suprimidas sus partidas cuando ganaban 675,00 dólares; respecto de las supuestas vulneraciones constitucionales debe manifestar que de los documentos que se aparejan a la presente se desprende la realidad de los hechos, se desvirtúa totalmente la pretensión realizada equivocadamente como la infundada acción, considerando que quienes han vulnerado la garantía de la seguridad jurídica serían los accionantes al hacer un reclamo del pago de dinero, porque lo que en si se reclama es una diferencia salarial, es parte de una remuneración fijada por el Estado ecuatoriano y no puede realizarse vía constitucional, los accionantes han vulnerado la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución que dice da lectura-, en este contexto las normas claras y públicas y aplicadas son las que deben realizar las impugnaciones de actos administrativos como lo han manifestado de las acciones de personal y los movimientos de personal que se realizaron; el reclamo del pago de la diferencia salarial le corresponde a los analistas distritales, administradores distritales, lo cual claramente se encuentra establecido en la normativa ecuatoriana en la justicia ordinaria, efectivamente estas normas que realizan un control de legalidad están contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 31, en donde indica en el principio de impugnabilidad de actos administrativos en sede judicial, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional; el Art. 217 de la misma norma en la que se establecen atribuciones y deberes, indica que corresponde a los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo, numeral 3, conocer y resolver las impugnaciones que se propusieron en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público, esto también se encuentra en el Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo en el Art. 76 numeral 3 de la CRE que dice que solo se podrá juzgar a una persona ante juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en esta línea de razonamiento el Juez natural para conocer la impugnación de actos administrativos y resoluciones de la administración pública son los jueces de la justicia ordinaria; hay resoluciones de la Corte Constitucional que indican que cuando hay violación de derechos constitucionales, de derechos laborales, la vía idónea es la vía constitucional, que de pronto los tribunales contenciosos se demoraban 4, 5 años, sin embargo hay referencias en la misma coordinación zonal 4, en el contencioso de Manabí que han planteado otros compañeros que se encuentran en la misma situación, demandas que ya están surtiendo efecto de forma directa ya que ellos como jueces competentes están resolviendo que se paguen las diferencias salariales, además en base a todo lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en su Art. 40 que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos; violación de un derecho



constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular y sobre todo el numeral 3, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para defender los derechos violados, está comprobado que sí existe otro mecanismo de defensa judicial, por lo expuesto considera como Ministerio de mal utilizar la justicia constitucional y beneficiarse de una tutela buscando quebrantar el ordenamiento jurídico en el accionar del Ministerio de Educación no se pretendió violar derechos constitucionales, se realizó un proceso para reclasificación, que si de pronto existe una diferencia salarial en los años que tardó esta reclasificación que se emitieron todas las resoluciones y aprobaciones que competían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Finanzas, esto se debió ventilar en la justicia ordinaria, incluso el Art. 173 de nuestra carta magna hace referencia a este tema por lo que también hace referencia al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1, 3 y 4 en la que dice que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada ni eficaz, los tres presupuestos ya los ha puntualizado por lo que solicita se declare inadmisibles e improcedentes la acción de protección propuesta, pone en consideración los expedientes de los accionantes, las resoluciones y acuerdos ministeriales que regula la reubicación de los compañeros en los distritos 2301, 2302.

2.3. El Dr. Miguel Izquierdo en representación de la Procuraduría General del Estado expuso: que la visión de la Procuraduría General del Estado respecto a la acción de protección, enmarcada en el Art. 82 de la CRE, que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se enmarca en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, previo a la acción de protección y escuchados que han sido los accionantes y a la parte accionada, esta demanda es completamente improcedente, primero porque se pide tutelar derechos constitucionales, esto es el derecho al debido proceso, la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; el Art. 226 de la CRE establece las instituciones del Estado, los servidores públicos están obligados a cumplir estrictamente lo que está estipulado en la ley, por lo tanto se debe considerar que este tema no le compete al Juez constitucional porque la Corte Constitucional en muchas de sus sentencias se ha pronunciado manifestando que cabe la acción de protección pero cuando exista una inminente violación de Derechos Constitucionales, aquí se ha indicado que lo demandado está descrito en la ley donde se puede acudir para ejercer sus derechos; el sustento de la acción de protección no solo está en enunciar las disposiciones legales y constitucionales, sino señalar que el análisis y solución del caso propuesto no está en el ámbito de la mera legalidad y por lo tanto debe ser constitucional, sin embargo en esta audiencia no se ha demostrado la supuesta violación a derechos constitucionales precisamente porque el caso planteado está sometido a la justicia ordinaria ya que se reclama el pago de remuneraciones; en relación al derecho al debido proceso en las garantías de falta de aplicación de normas y de motivación, en la audiencia no se han presentado documentos contundentes que sustenten dicha alegación, al contrario, las resoluciones cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto a la motivación y en cuanto a la falta de aplicación de norma tampoco procede por cuanto los cambios administrativos están establecidos en la LOSEP; en cuanto a que se ha violado la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado que es la confiabilidad que se tiene en todas las normas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes, por lo tanto al tener la parte accionante conocimiento completo de cómo se realizan los procedimientos y cuáles son las facultades que tienen, por lo que no se tiene más que discutir de la resolución que se impugna porque los accionantes conocen que tienen una vía judicial dentro de la legalidad; respecto al derecho al trabajo la parte accionante no ha subsumido la presunta vulneración de ese derecho a los hechos fácticos, los hechos se relacionan a una presunta vulneración de este derecho pero que corresponde más bien a la vía ordinaria y no constitucional, por lo tanto no se ha vulnerado este derecho; el Código Orgánico de la Función Judicial establece la impugnación de los actos administrativos y dice que debe ser conocido por la justicia ordinaria, en este caso el Tribunal Contencioso y Administrativo, siendo éste el órgano competente para conocer lo que se está reclamando; el Art. 173 de la CRE, establece claramente que los actos administrativos de cualquier entidad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; la Corte Constitucional en varias sentencias ha expresado que la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos, aquí se evidencia que no existe la vulneración, no solamente porque existe la vía judicial expedita, sino también por no existir netamente una vulneración de derechos constitucionales; la Corte Constitucional en sentencia No. 22-13-IN, de 9 de junio de 2020, habla sobre el principio de eficacia administrativa y dice que el principio de eficacia administrativo contenido en el Art. 227 de la CRE es el fundamento de la presunción de legitimidad y tiene como contrapartida el principio de

impugnabilidad de las decisiones administrativas conforme el Art. 173 ibídem, como ya ha dicho la Corte, aquellas presunciones no pueden desvanecerse por la interposición de una demanda, sino por decisión debidamente motivada de un órgano competente, es decir, que la impugnación de los actos administrativos dictados por entidades de la administración pública están dentro del ámbito de la mera legalidad, entonces quien se considere afectado por un acto administrativo puede acudir ante los jueces competentes, como así expresamente lo ha señalado la Corte Constitucional, estas presunciones no pueden desvanecerse por la mera interposición de una demanda, sino por decisiones debidamente motivadas por un Juez de la materia; la acción de protección no puede ser utilizada para pretender la declaración de un derecho y peor saltar procedimientos claramente establecidos en la ley, para eso es la vía ordinaria; la acción de protección se encuentra consagrada en el Art. 88 de la CRE que indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que puede presentarse cuando existan vulneraciones por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 39 establece que esta garantía tiene por objeto la tutela de derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales; por lo que es evidente que las decisiones judiciales en las que se resuelva una acción de protección deben sujetarse únicamente al amparo de derechos constitucionales que como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas o particulares o por políticas públicas que estén siendo soslayados; es claro que la acción de protección procede cuando el Juez luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso haya evidenciado la vulneración de derechos constitucionales, por consiguiente se descarta de su ámbito de aplicación de aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro del ámbito jurisdiccional, se ha demostrado que la demanda de acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe vulneración de derechos constitucionales; en el presente caso lo que se pretende es que mediante esta acción de protección que el Juez de paso ha pretensiones que no se relacionen con presupuestos fácticos y jurídicos del caso y sobre temas a los cuales exista normativa que no puede ser desconocida, así cada una de las pretensiones que consta en la demanda distorsionan la naturaleza de la acción de protección; sobre la improcedencia de la acción de protección, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en la causal 1 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos no se desprenda que no exista vulneración de derechos, en el presente caso la acción de protección es improcedente dado que de lo actuado por los legitimados pasivos se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, enfatizando que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron sus derechos constitucionales más allá de las meras especulaciones que recae la presente acción; no existe un detalle crítico, solido de medios probatorios que permitan al Juez una inferencia lógica, coherente, concordante, suficiente del acto presuntamente vulneratorio y las normas que alegan han sido vulneradas; de lo expuesto se establece que los accionantes no cumplen con lo que establece el Art. 16 y numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, al no demostrarse la supuesta violación de derechos constitucionales, por lo que de acuerdo al inciso final del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita rechazar la acción de protección y declarar improcedente.

2.1.1.- El Dr. Luis Remache en el uso de la réplica dijo: que de la revisión de los documentos presentados por la administración pública no encuentra informes técnicos de talento humano que den fe de que se ha cumplido con lo que establece la norma procesal para el movimiento del personal, sea por traslado, traspaso o cambio administrativo, le llama la atención que no conste el Acuerdo ejecutivo por el que se ha dispuesto el cierre de las colecturías, Acuerdo Ministerial 00006-2014, del 4 de julio del 2014 donde el Ministro de Educación disponía que los planteles educativos tenían que hasta el 31 de octubre del 2014 realizar los traspasos de puestos y partidas tanto de colectores, de secretarías y asistentes administrativos; concuerda con lo que ha dicho la administración pública respecto al cierre de las colecturías después de que se aprobó la nueva LOEIP, esto es el 31 de abril del 2011, sin embargo aún no estaba vigente el Acuerdo Ministerial 02012 ni estaba vigente el manual de puestos, por eso los colectores seguían laborando hasta cuando vino la disposición del cierre de las colecturías, esa disposición por acuerdo ministerial, se daba por la disposición que se haga los traspasos de puestos y partidas, se hace eso pero de manera ex temporánea y sin observar el procedimiento para este tipo de movimiento de personal; los accionantes están pidiendo que se declaren vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso porque claramente el Art. 35, 36, 37 y 38 de la LOSEP, establece que para el movimiento de personal, sea de una unidad a otra institución se tienen que contar con los informes técnicos de talento humano, incluso se utiliza la figura del encargo, se hace la figura del Art. 127 de la LOSEP que dice que el pago por encargo se realizará una vez que se ejecute la disposición, una vez que se realiza el cambio se le tiene que cancelar la

remuneración por el puesto encargado, pero cuál es la norma que utilizaron para seguirles pagando por un puesto que ya había desaparecido; la administración pública ha dicho que la vía constitucional no es la adecuada, que la vía contencioso administrativa es la adecuada y que hay sentencias del Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, en efecto, existe una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, la No. 13812-2019-00347, que en su parte resolutive ordena que se cancele los ajustes salariales, que se han vulnerado sus derechos pero desde 90 días antes de haber presentado la demanda, ya lo presentaron cuando fueron reclasificados, o sea no es la vía eficaz, a pesar de que se hace un reclamo administrativo; el Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Cuenca, dentro del juicio 1803-2020-00142 de igual forma ordena que opere el silencio administrativo y que se pague 90 días antes de haber presentado la demanda, por lo que ya no tiene sentido, con estas acciones subjetivas sigue perpetuándose la vulneración de derechos constitucionales, en la demanda ha hecho referencia a sentencias de la Corte Constitucional una de ellas la 510-15-CP-CC y justamente en una acción de protección que se dio en Santo Domingo de los Tsáchilas, donde los jueces constitucionales declararon violados los derechos constitucionales del accionante porque en un caso análogo, semejante a este, hicieron el cambio administrativo, le hicieron el cambio de puesto, pero no hicieron los informes técnicos, no hicieron la reforma al distributivo de remuneración; la sentencia 1382-11-EP-19 del 4 de diciembre de 2019, en donde dice, de igual manera la Corte Provincial de Manabí confirma que dicho acto tuvo como efecto la vulneración del derecho al trabajo por cuanto el acto por el que fue objeto la acción de protección al pasar de una función ganada merecidamente a un cargo que no corresponde a su rango sin el procedimiento correspondiente devino en la afectación a su derecho a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica, pues el traslado administrativo fue injustificado a juicio de la Corte Provincial, la Corte Constitucional le niega la acción extraordinaria planteada por la administración pública; respecto al trato desigual que han recibido sus patrocinados, no se ha justificado por qué unos si percibieron la remuneración que establece el manual de puestos del Ministerio de Educación y por qué sus patrocinados recibieron un trato distinto, por qué se les siguió cancelando una remuneración distinta a la que consta en el manual de puestos, ha adjuntado varias sentencias emitidas por varias judicaturas del Azuay, Cañar, Riobamba y Carchi en donde los jueces concuerdan que este tipo de actos administrativos, al no justificarse el movimiento de personal, vulneró derechos de orden constitucional, entre ellos el derecho al trabajo en el elemento de la justa remuneración, por todo lo cual ratifica su pedido de que se declare vulnerados los derechos constitucionales antes alegados. 2.2.1.- La Dra. Beccy Alcívar en el uso de la réplica expuso: que a más de lo dicho anteriormente indica que en la misma Ley Orgánica de Servicio Público, establece en su Art. 22 literal d) que los servidores públicos pueden negarse a acatar una disposición que vaya en contra de la Constitución y la Ley, varios de los accionantes han pertenecido al área de talento humano, han sido jefes de talento humano, ganando la remuneración de colectores, secretarios y demás funciones que cumplían en las instituciones educativas en las que pertenecían, por lo que habría que preguntarles por qué no emitieron los informes que se requerían, sin embargo el Art. 62 de la LOSEP establece que la obligatoriedad del subsistema de clasificación de puestos le corresponde al Ministerio del Trabajo, son ellos quienes deben vigilar su cumplimiento, entonces fue el Ministerio del Trabajo quien emitió el manual de puestos, las resoluciones con las que se hizo la reclasificación, sí se emitieron informes de talento humano que establece justamente el último lineamiento que está en las pruebas ingresadas en donde se da el detalle de los formularios que tenían que llenar los compañeros, porque se subsanó, no niegan que del 2014 al 2019 no estaban cobrando sus remuneraciones en base al manual, pero por eso se realizó la reclasificación y se hizo ese proceso, por lo que los accionistas podían haber impugnado en la vía administrativa u ordinaria, tenían la vía indicada en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que orienta ante qué autoridad pueden ser impugnados los actos administrativos, se hace referencia a dos resoluciones del año 2019, incluso en el Distrito 23D01 ya emitió una disposición el contencioso con carácter retroactivo en donde hicieron referencias a presuntas vulneraciones de derechos y establecieron el monto que se tenía que pagar como reparación económica, lo cual también está establecido en el Art. 217, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y también existen sentencias de la Corte Constitucional como la No. 00016-2013-ST-CC, dentro del caso 1000-12-EP, que determina que no es procedente que los jueces constitucionales sustancien este tipo de procesos, que lo que ha indicado en la demanda la parte accionante que reclama una diferencia salarial, más allá de los derechos que ellos indican se han vulnerado, porque de paso si es que así fuere, ellos lo permitieron, incluso estuvieron en el área que debieron subsanar en ese momento dicho proceso para evitar las presuntas vulneraciones, insiste en que no se acepte la acción de protección por improcedente. 2.1.2.- El abogado de la parte accionante en su última intervención expuso: que el Ministerio del Trabajo en su momento hizo su deber, expidió la resolución MRL-2012-0640 donde establece las denominaciones de puestos y establece cuánto debía ganar el servidor público que de acuerdo a la función o denominación del puesto se

detallaba en dicha resolución y acorde a lo que establece la resolución 2012-0021, por ejemplo el administrador circuital era SP7 por tanto debía ganar una remuneración de 1.676,00 dólares; respecto al asunto de la reclasificación, ese no es un tema que se está debatiendo porque sus patrocinados ya fueron reclasificados; el tema de debate es el tiempo que ejercieron funciones encargadas, como ha dicho la patrocinadora del Ministerio de Educación, transitorio, temporal, es ese tiempo donde no se les ha cancelado la justa remuneración, no están reclamando asuntos de reclasificación porque eso sí se ventila ante el Contencioso Administrativo; se ha dicho que los jefes de talento humano hoy están reclamando y por qué no hicieron lo que están reclamando, indica que los jefes de talento humano que omitieron este tipo de acciones administrativas que dieron lugar a las violaciones de derechos constitucionales ya fueron cesados en funciones, unos por jubilarse, otros por supresión de puestos, la sentencia 578-16-EP, del 3 de marzo del 2021, que dice en su considerando primero, Zoila Irene Llerena Cárdenas ha sido servidora pública del Ministerio de Educación durante varios años, desempeñando las funciones de Colectora en el Colegio Alejandro Andrade en la provincia del Azuay, el 11 de febrero del 2015, las autoridades ordenaron su traslado administrativo hacia la sede ubicada en el distrito de educación de Santa Isabel como parte de la optimización y reorganización del Talento Humano, y dice la Corte Constitucional en su considerando 14 de dicha sentencia, se encuentra también en la demanda, en virtud de los derechos constitucionales afirmados por la accionante, los jueces provinciales realizaron un análisis del acto impugnado considerando las normas y reglamentos aplicables al considerar que la servidora pública no aceptó el cambio propuesto, no existió el informe técnico de talento humano ni tampoco existió la reforma al distributivo de remuneraciones mensuales concluyeron que se vulneró el derecho al debido proceso, con este argumento la Corte Constitucional le niega la acción extraordinaria de protección planteada por el Ministerio de Educación; la administración pública ha dicho que si sus patrocinados no estaban de acuerdo podían negarse, como ha dado lectura, la Sra. Zoila Cárdenas no estaba de acuerdo, sin embargo contra su voluntad igual le hicieron el traslado administrativo, entonces qué sentido tenía oponerse si al final eso no servía, aquí prevalecía la voluntad del Director Distrital de aquel entonces, más no lo que decía el servidor público que se consideraba violado sus derechos; la administración pública durante su intervención no ha emitido un principio jurídico o algo que justifique que los actos administrativos que se hayan realizado mediante un procedimiento previo administrativo para establecer las razones que justifiquen la manifestación de la voluntad del Director Distrital de ese entonces, no se ha escuchado nada, no se ha dicho cuáles son las normas que aplicaron para darles un trato diferenciado a sus patrocinados y porqué al resto de servidores públicos sí les cancelaron la remuneración que corresponde, por todo esto queda por demás claro que al omitirse hacer los actos procesales previos para los traslados, cambios y traspasos con sus partidas se vulneró el derecho al debido proceso y consecuentemente se lesionó otros derechos entre ellos la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en el elemento de la justa remuneración que la misma Corte Constitucional ha establecido que el solamente transgredir dicho elemento automáticamente vulnera el derecho al trabajo, así lo dice la sentencia No. 84-IN-CC/19 de 26 de noviembre de 2019, por todo lo cual pide que se declaren vulnerados los derechos constitucionales alegados en la audiencia, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el debido proceso. III. PRUEBA

Accionante y accionada presentaron los siguientes documentos:

3.1.- Los accionantes presentaron los siguientes documentos: - Sentencias por recursos de apelación resueltas por Cortes Provinciales de diferentes provincias; tres contratos de servicios ocasionales celebrados entre en Ministerio de Educación, por intermedio de sus respectivos distritos, con diferentes personas, en los que consta que tienen la categoría de Servidor Público 7 (SP7), cuya remuneración se establece en \$1.676,00 dólares; - Documento denominado PRINT DE PANTALLA. DISTRIBUTIVO DE REMUNERACIONES DEL MINEDUC.; donde se detallan las remuneraciones percibidas por el Administrador del Circuito Educativo; por el Analista Circuital Financiero; por el Jefe Distrital de Talento Humano; por el Analista Distrital Administrativo Financiero; por el Analista Distrital de Planificación; por el Analista Distrital de Administración Escolar; por el Analista Distrital de Talento Humano; por el Analista Distrital de Planificación 1; por el Analista Distrital de Operaciones y Logística; por el Analista Distrital Financiero; por el Analista Distrital de Atención Ciudadana; todos con corte a diciembre del 2014; - Circular No. MINEDUC-CGAF-2014-00043- C, de fecha Quito, D.M., 22 de mayo de 2014, conteniendo Directrices distributivo de sueldos, dirigido a Subsecretarios y Coordinadores Zonales del Ministerio de Educación, suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero.

- Circular No. MINEDUC- CGAF-2015-00037- C, dirigido a Subsecretarios, Coordinadores Zonales, Directores Distritales del Ministerio de Educación, conteniendo un alcance a la circular No. MINEDUC- CGAF-2015-0035- C, relacionada con el pago de remuneraciones pendientes, liquidaciones, subrogaciones y encargos del ejercicio económico 2015, suscrito por la Coordinadora

General Administrativa Financiera.

-Cuatro sentencias de la Corte Constitucional relacionadas con acciones extraordinarias de protección.

3.2.- La parte accionada presentó los siguientes documentos: -Expedientes internos del Ministerio de Educación de cada uno de los accionantes, en los que constan en especial las acciones de personal; -Resolución No. SENRES-RH-2005-00042, emitida por el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, por medio de la cual emite la normativa técnica del subsistema de clasificación de puestos del servicio civil, de 2 de septiembre de 2005;

-Resolución No. MRL-FI-0640, emitida por la Viceministra de Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, por el que resuelve expedir el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos del Ministerio de Educación e incluirlos en el sistema de clasificación de puestos del servicio público que administra el Ministerio de Relaciones Laborales;

-Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Educación; -Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos; IV.

#### DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así se declara en el Art. 1 de la CRE, pero no se trata de una mera declaración, implica entre otras cosas el respeto, cumplimiento y protección de derechos, mismos que se encuentran no solo contenidos en la misma Constitución, sino también en Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Ley; para tales fines existen una serie de mecanismos con los que se tutelan dichos derechos, entre esos mecanismos están las políticas públicas, la normativa y las garantías jurisdiccionales; existiendo varias garantías jurisdiccionales, tales como la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, inclusive las medidas cautelares; siendo la acción de protección la de mayor trascendencia y utilidad según la doctrina y la práctica diaria.

El Art. 88 de la CRE, señala: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena", disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece esta garantía como un mecanismo de amparo de los derechos constitucionales frente a la vulneración de los mismos; Colón Bustamante Fuentes, en la obra Nueva Justicia Constitucional, Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, Tomo I, pág., 245 expone: "En otras palabras, la Acción de Protección se define como una acción procesal constitucional, oral, ágil y sumaria, de protección y amparo de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando son violados por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, por personas particulares o políticas públicas, etc".

Se trata de una garantía constitucional ideada con fines de tutelar derechos, a fin de evitar vulneraciones o corregir y reparar derechos vulnerados En ese orden de cosas, en la demanda de acción de protección señalan los accionantes que se les han vulnerado sus derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, contenidos en los siguientes artículos:

El derecho al trabajo en la garantía de una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y al principio de "a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración", establecido en los artículos 33, 325 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República.

El derecho a la igualdad y no discriminación establecido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE.

El derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numerales 1 y 7, literal I) y 82 de la CRE.

En el desarrollo de la audiencia, el abogado de los accionantes motivó y de manera concreta solicitó que se declaren vulnerados los derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica. V.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEMANDADOS POR LOS ACCIONANTES Con la documentación presentada en la demanda de acción de protección y la exposición realizada en la audiencia correspondiente, los señores Córdova, Bravo, Toapaxi, Vaca y Zambrano, a través de su abogado defensor Dr. Luis Remache, manifestó haber justificado la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, el derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la seguridad jurídica

5.1.- Hechos demostrados:

-Janeth del Rocío Córdova Conforme demostró que con acción de personal No. 0000117, de fecha 06 de enero de 2014, le encargaron las funciones de administradora circuital, con una remuneración de 733,00 dólares, pero en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación, emitido mediante resolución No. MRL-FI-2012-0640, por el Ministerio de Relaciones Laborales el 10 de octubre de 2012, –en adelante Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación- consta que el Administrador de Circuito pertenece al grupo ocupacional de servidor público 7 y de acuerdo a la resolución No. MRL-2012-0021, emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en el que sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, expedida mediante acuerdo ministerial No. MRL-2010-00022, -en adelante Resolución MRL-2012-0021-, consta que la remuneración que le corresponde al servidor público 7 es de 1.676,00 dólares. Mediante acción de personal No. 1118 de 27 de noviembre de 2014 le realizan el traspaso de puesto y partida presupuestaria a la Dirección Distrital 23D02, como servidor público de apoyo 4, con la remuneración unificada de 733,00 dólares, lo cual coincide con el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación y con la Resolución MRL-2012-0021. Mediante acción de personal No. 0027-2015, de 12 de enero del 2015, se le encarga las funciones de analista distrital financiera con una remuneración unificada de 733,00 dólares, pero en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, consta que el Analista Distrital Financiero pertenece al grupo ocupacional de servidor público 3 y de acuerdo a la resolución No. MRL-2012-0021 consta que la remuneración que le corresponde al servidor público 3 es de 986,00 dólares. Mediante acción de personal No. 00381-2015, de 04 de marzo del 2015, le encargan las funciones de Analista Distrital Administrativa Financiera, con la remuneración de 733,00 dólares, pero en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación consta que el Analista Distrital Administrador Financiero pertenece al grupo ocupacional de servidor público 5 y de acuerdo a la resolución No. MRL-2012-0021, consta que la remuneración que le corresponde al servidor público 5 es de 1.212,00 dólares. Mediante acción de personal No. 401 de 10 de octubre de 2017, le encargan las funciones de Analista Distrital de Talento Humano, con la remuneración de 733,00 dólares, pero en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, consta que el Administrador de Circuito pertenece al grupo ocupacional de servidor público 3 y de acuerdo a la resolución No. MRL-2012-0021, consta que la remuneración que le corresponde al servidor público 3 es de 986,00 dólares. Mediante acción de personal No. 479 de 14 de diciembre de 2018, le hacen la implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, de servidor público de apoyo 4 a servidor público 3, Analista Distrital de Talento Humano, con la remuneración unificada de 986 dólares. De lo que se evidencia que a la Sra. Córdova le asignaron las funciones indicadas, pero siempre en las acciones de personal le denominaron servidor de apoyo 3 correspondiéndole la remuneración de 733,00 dólares, aunque en realidad de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación a las funciones que a ella le asignaron, correspondía las denominaciones y remuneraciones como queda indicado en líneas anteriores, no era a discreción del Ministerio de Educación asignar la descripción de un puesto de trabajo, tenían que ajustarse tanto al Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación y a la escala de remuneraciones contenida en la resolución MRL-2012-0021, es decir que desde el 06 de enero de 2014, hasta el 14 de diciembre del 2018 percibió una misma remuneración, pero inferior a la que legalmente le correspondía de acuerdo a cada una de las funciones que desempeñó en ese período la mencionada funcionaria. - Gladys Janeth Bravo Barrionuevo demostró que con acción de personal No. 001 de 27 de junio de 2002, mediante concurso ha recibido nombramiento de Secretaria de Educación Media 1; mediante acción de personal No. 817 de 6 de julio de 2015 le encargaron las funciones de Analista Circuital Financiero, con una remuneración de 675,00 dólares, pero el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación indica que pertenece a la denominación de Servidor Público 4 y la Resolución MRL-2012-2021 indica que le corresponde la remuneración de 1.086,00 dólares. Mediante acción de personal No. 10 de 22 de enero de 2016 le encargaron las funciones de Administradora Circuital 23DC08, con una remuneración de 675,00 dólares, en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación indica que pertenece a la denominación de Servidor Público 7 y la Resolución MRL-2012-2021 indica que le corresponde la remuneración de 1.676,00 dólares. Con acción de personal No. 406 de 10 de octubre de 2017 le encargaron las funciones de Administradora del Circuito Educativo C04, con una remuneración de 675,00 dólares, pero el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación indica que pertenece a la denominación de Servidor Público 7 y la Resolución MRL-2012-2021 indica que le corresponde la remuneración de 1.086,00 dólares. Con acción de personal No. 292-2019 de 24 de junio de 2019 le cambian de denominación del puesto fijo por la implementación del Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, de servidor público de apoyo 3 a servidor público 1 con una remuneración de 817,00, pero de acuerdo al referido Manual, el puesto designado esto es, Administradora de Circuito Educativo, corresponde a servidor público 7 y conforme la Resolución MRL-2012-0021, le corresponde la remuneración de 1.676,00 dólares. Con acción de personal

No. 2020-0252 de 31 de diciembre de 2020, le encargaron las funciones de Analista Distrital de Planificación 1, por cambio administrativo, con una remuneración de 817,00 dólares, pero el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación indica que pertenece a la denominación de Servidor Público 3 y la Resolución MRL-2012-2021 indica que le corresponde la remuneración de 986,00 dólares. Con acción de personal No. 2021-006, de 11 de enero de 2021 le encargaron las funciones de Analista Distrital de Planificación 1, con una remuneración de 817,00 dólares, pero el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación indica que pertenece a la denominación de Servidor Público 3 y la Resolución MRL-2012-2021 indica que le corresponde la remuneración de 986,00 dólares. Lo que implica que a la Sra. Bravo desde el 6 de julio de 2015 se le ha encargado diferentes funciones con una remuneración inicialmente de 675,00 dólares y luego hasta la actualidad con una remuneración de 817,00 dólares que legalmente no le correspondía ni le corresponde. - Franklin David Toapaxi Unapucha demostró que ingresó a laborar en el Ministerio de Educación el primero de noviembre de 1999; con acción de personal No. 000859-DTH de 17 de octubre de 2013, se le realiza un cambio administrativo asignándole las funciones de Analista Distrital de Administración Escolar, con la remuneración de 675 dólares, pero en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación consta como servidor público 5 y de acuerdo a la Resolución No. MRL-2012-0021 le corresponde la remuneración de 1.212 dólares. Con acción de personal No. 778 de 6 de julio de 2015, la encargan las funciones de Analista Distrital de Operaciones y Logística, con la remuneración de 675,00 dólares, no obstante en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación consta que esas funciones corresponden a servidor público 3 y de acuerdo a la Resolución No. MRL-2012-0021 le corresponde la remuneración de 986,00 dólares. Desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 12 de julio de 2019 se ha encontrado en comisión de servicios sin remuneración. Con acción de personal No. 353-2019 de 28 de agosto de 2019, le encargan las funciones de Analista Distrital de Administración Escolar con la remuneración de 675,00 dólares, por ubicarle como servidor público de apoyo 3, sin embargo de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación esas funciones corresponden a servidor público 5 y acorde a la Resolución No. MRL-2012-0021 le correspondía la remuneración de 1.212 dólares. Mediante acción de personal No. 095-2020 de 6 de marzo de 2020 le encargan las funciones de Analista Distrital de Planificación 1 con una remuneración de 675 dólares, empero, el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación le ubica como servidor público 3 y la Resolución No. MRL-2012-0021 asigna la remuneración de 986 dólares. Con acción de personal No. 2020-0319 de 24 de noviembre de 2020, le encargan las funciones de Analista Distrital de Planificación 2, con remuneración de 675,00 dólares, no obstante, el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación asigna como servidor público 5 y la Resolución MRL-2012-0021, asigna la remuneración de 1.212,00 dólares; y, finalmente con acción de personal No. 2021-0275 de 01 de diciembre de 2021 la realizan la ubicación asignándole las funciones de analista distrital de planificación 1, con la remuneración que legalmente le corresponde, esto es, de 986,00 dólares.

Lo que implica que el Ministerio de Educación desde el 17 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015 y desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, asignó funciones al Sr. Toapaxi con una remuneración inferior a la que legalmente le correspondía. -Edwin Ricardo Vaca Narvárez demostró que ingresó a laborar en el Ministerio de Educación en julio del 2001; mediante acción de personal No. 007-2015 de 12 de enero de 2015 le realizan un cambio administrativo, asignándole las funciones de Analista Distrital de Talento Humano con una remuneración de 675,00 dólares; pero acorde al Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, se asigna a esas funciones como servidor público 3 y de acuerdo a la Resolución MRL-2012-0021, corresponde la remuneración de 986 dólares. Con acción de personal No. 098-2016 de 01 de febrero de 2016 le asignan las funciones de Jefe Distrital de Talento Humano, con una remuneración de 675,00 dólares, sin embargo el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, a esas funciones le asigna como servidor público 5 y la Resolución No. MRL-2012-0021 le determina una remuneración de 1.212,00 dólares. Con acción de personal No. 0739-2018, de 27 de agosto de 2018, le legalizan el traspaso a servidor público de apoyo 3, con la remuneración que legalmente le corresponde de 675,00 dólares.

Lo que implicó que el Ministerio de Educación desde el 12 de enero del 2015 hasta el 26 de agosto de 2018 asignó funciones al Sr. Vaca con una remuneración inferior a la que legalmente le correspondía. -Martha Auxiliadora Zambrano Villaprado demostró que ingresó al Ministerio de Educación a laborar en el cargo de Secretaria de Educación Media; mediante acción de personal No. 000560-DTH de 29 de julio de 2013 le realizan un cambio administrativo a Analista Distrital de Atención Ciudadana fijándole una remuneración de 733,00 dólares, sin embargo en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación el cargo a ella asignado corresponde a servidor público 3 y de acuerdo a la Resolución MRL-2012-0021 le corresponde una remuneración de 986,00 dólares. Con acción de personal No.- 1112 de 27 de noviembre de 2014 se le hace un traspaso de puesto y partida

presupuestaria de servidor público de apoyo 4 a la Dirección Distrital 23D02, con una remuneración de 733,00 dólares, según el Manual de Descripción de sueldos y la Resolución MRL-2012-0021, le corresponde el mismo sueldo. Mediante acción de personal No. 783 de 26 de julio de 2015, le encargan las funciones de Analista Distrital de Atención Ciudadana del Distrito Educativo 23D02, fijándole como remuneración 733,00 dólares, pero en el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación el cargo a ella asignada se ubica como servidor público 3 y de acuerdo a la Resolución No. MRL-2012-0021, le corresponde la remuneración de 986,00 dólares; con acción de personal No. 011 de 22 de enero de 2016 se le vuelve a encargar las mismas funciones, con el sueldo de 733,00 dólares, aun cuando le corresponde la remuneración de 986,00 dólares. Con acción de personal No. 308-2019 de 24 de junio de 2019 se le hace la revisión de su situación laboral, aplicando el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, asignándole el cargo de Analista Distrital de Planificación 2, con la remuneración que de acuerdo a la Resolución No. MRL-2012-0021 le corresponde, esto es de 1212,00 dólares y en adelante se le ha respetado sus remuneraciones. Lo que implicó que desde el mes de julio del 2013 hasta junio de 2019, a excepción del periodo 27 de noviembre de 2014 a 5 de julio de 2015, le asignaron funciones distintas a las de su nombramiento regular, pero con remuneraciones inferiores a las que legalmente le correspondía. En relación a las remuneraciones percibidas por los funcionarios accionantes constan de cada uno los mecanizados del IESS donde se puede apreciar que efectivamente recibieron remuneraciones inferiores a las que legalmente les correspondía de acuerdo a las funciones que a cada uno les fueron asignadas de manera sucesiva. Si los funcionarios accionantes no cumplían los perfiles requeridos para cada uno de los puestos que fueron asignados en calidad de encargo, cambio o a cualquier otro título, como así alegó la señora abogada del Ministerio de Educación, esa no es una responsabilidad directa de los funcionarios, sino más bien de quienes asignaron las funciones a los accionantes o de la misma institución, o de la Contraloría General del Estado o de cualquier otra autoridad de control que permitieron tales hechos, pero se demostró que los accionantes fueron asignados a esas funciones y cumplieron con ese trabajo, tanto más que consta documentación donde se evidencia que el Ministerio de Relaciones Laborales les evaluó a dichos funcionarios con óptimos resultados. En conjunto los accionantes demostraron que el Ministerio de Educación ha contratado a otras personas para que cumplan las funciones de Administrador de Circuito, a quienes les cancelaron las remuneraciones de acuerdo a sus cargos y a lo que establece la resolución No. MRL-2012-0021, mientras que a los accionantes les cancelaron remuneraciones inferiores. Lo que se corrobora también con los print de pantalla del distributivo de remuneraciones del Ministerio de Educación donde constan los nombres de varias personas con las denominaciones que cumplirían en el Ministerio de Educación y los sueldos que perciben acorde a las funciones que cada uno desempeña y de acuerdo a la resolución No. MRL-2012-0021, estableciéndose que en efecto los accionantes recibieron un trato diferente a otros funcionarios y a lo que la normativa establece. Todo lo antes analizado se ha producido muy a pesar que desde la Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación se ha cursado circulares indicando que las remuneraciones de los funcionarios deben estar ajustadas al Manual de Descripción de Puestos de dicha entidad, circulares que fueron agregadas como prueba al expediente. Se corrobora también con la documentación aparejada por el Ministerio de Educación donde constan los expedientes de los funcionarios accionantes, inclusive su abogada interviniente en representación de la institución accionada no negó los hechos alegados por los accionantes, sino que más bien dijo que el reclamo de ellos debió haber sido por la vía ordinaria y más no en la vía constitucional, manifestó que en efecto estuvieron percibiendo remuneraciones diferentes en menos de las que legalmente les correspondía y por eso hicieron la clasificación con la implementación del Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación, hecho ocurrido en el año 2019; además cabe decir que el mismo accionar de la institución que de manera reiterada y sucesiva les emite acciones de personal asignándoles diferentes funciones a los accionantes, inicialmente apareciendo como una expectativa positiva para ellos creada por la institución a la que prestan sus servicios, que pudieron esperar con paciencia su justa remuneración, puesto que cada vez les asignaban funciones de mayor rango a las que originalmente estaban desempeñando, tanto más que el cumplimiento de la ley y la constitución es un deber ineludible de todas las personas y el Ministerio de Educación debía haber cumplido con sus funcionarios, pagándoles remuneraciones justas, equitativas y de acuerdo a lo que previamente se había establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, de ninguna manera se puede justificar que esperaban un formal reclamo ante alguna autoridad judicial para cumplir con dichas obligaciones. Nótese además que el Manual de Descripción de Puestos del Ministerio de Educación es expedido en el año 2012, al igual que la resolución MRL-2012 donde consta la escala de remuneraciones y los hechos que generan la presente acción de protección se producen en lo posterior, esto es, desde el 2014 y recién en el año 2019 se inicia la implementación del mentado manual, en el caso de los accionantes. Problema Jurídico a resolver, ¿con los hechos expuestos, el Ministerio de Educación vulneró el derecho



al trabajo, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes?.

En cuanto al derecho al trabajo, la CRE en su artículo 33 determina: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", disposición que guarda directa concordancia con el Art. 325 ibídem; los numerales 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye respecto a este derecho "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"; en el presente caso se comenzó garantizando este derecho a los accionantes, puesto que lejos de que como efectos de la nueva normativa que regía en el sistema educativo del país se eliminaron puestos de trabajo y por tanto bien pudieron haber suprimido las partidas que correspondían a muchos funcionarios del Ministerio de Educación en todo el país, más bien esa entidad lo que hizo es reubicarles y designarles otras funciones a fin de que puedan conservar su fuente de empleo, como se explicó en párrafos anteriores y como consta en la documentación, se les encargó otras funciones pero con la misma remuneración, aunque según el escalafón que a cada uno le correspondía, tenía previamente determinado remuneraciones diferentes, remuneraciones más altas, hechos que perduraron en el tiempo y por varios años, diferentes encargos, o reubicaciones o trasposos o a cualquier título pero se les emitió varias acciones de personal, por lo que los accionantes debían cumplir con diferentes actividades laborales que según las distribuciones y escalas salariales, les correspondía remuneraciones más altas, sin que se les haya reconocido o pagado dichas remuneraciones, si no que se les mantuvo con la remuneración que percibían cuando desempeñaban el cargo que habían desempeñado antes de los aludidos cambios, desatendiendo el principio constitucional contenido en el Art. 326 numeral 4 de la CRE, "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración"; en concordancia con el numeral 2 del Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala "3. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual".

Lo cual afectó en la justa remuneración que debían haber percibido los señores accionantes durante el tiempo que desempeñaron nuevas o diferentes funciones para las que habían ingresado a la institución, y al no recibir la remuneración que por ley y por justicia les correspondía, no se puede hacer un ejercicio adecuado de sus derechos y los de su familia, se afecta a su realización personal, por lo que el Tribunal consideró vulnerado el derecho al trabajo de los accionantes debido a que no recibieron la justa remuneración, no recibieron el valor que correspondía acorde al trabajo desempeñado, conforme legalmente debían haber recibido.

En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, garantizado en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que estatuye: "2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos", disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 66 ibídem; denota el trato igualitario que debemos recibir todas las personas ante la ley, igual protección sin discriminación; la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, No. 3-19-JP y acumulados, párrafo 73 manifiesta: "Por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye"; el Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene "Art. 24.- Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, tienen derecho a igual protección ante la ley"; en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que los accionantes como funcionarios del Ministerio de Educación, se ubican en una escala de puestos y a su vez de remuneraciones, de acuerdo a las diferentes acciones de personal emitidas para que ellos realicen su trabajo, diferentes a las que originalmente cumplían, pero en cuanto a las remuneraciones que si bien de acuerdo a las diferentes escalas, debían así mismo ser remuneraciones diferentes a las que antes recibían, en ese punto las autoridades

correspondientes del ente rector de la educación en el país, no lo consideraron, lo que obligó a los funcionarios accionantes a que perciban una remuneración inferior y diferente, dígase diferente inferior- a las remuneraciones de los cargos que cada uno desempeñó en su momento, pero también quedó demostrado que la remuneración es inferior y diferente también en relación a la remuneración de otros funcionarios que desempeñaban el mismo cargo y realizaban el mismo trabajo realizado por los accionantes, lo cual se constituye en un trato desigual del Ministerio de Educación brindado a sus funcionarios, trato que no es posible, no es justo, ni legal, ni constitucionalmente, por lo que el Tribunal considera vulnerado el derecho a recibir un trato igual en relación con la justa remuneración que debían haber percibido los accionantes. En relación a la seguridad jurídica, derecho garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", lo que implica a más del respeto a la Constitución, que estamos obligados todos y más aún los entes y autoridades públicas judiciales o administrativas, la existencia de normas previas, claras y públicas, lo cual corresponde al poder legislativo, en el caso de Ecuador a través de la Asamblea Nacional, bajo el principio pro legislatore, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 578-16-EP/21 de 3 de marzo de 2021 señala, "Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas", concordando con el criterio que la misma Corte Constitucional ha expuesto en la sentencia No. 989-11-EP/19, en la que señala que el ordenamiento jurídico debe ser "previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"; mientras que la aplicación de dichas normas corresponde a los operadores de justicia; en el caso que nos ocupa, lo que ha sucedido es que la Asamblea Nacional ha realizado cambios sustanciales en el sistema educativo, incluyendo la estructura orgánica del Ministerio de Educación, que para su ejecución se han emitido acuerdos y resoluciones ministeriales, en la que por ejemplo ya no existen las direcciones de educación, sino que se han creado circuitos y distritos, además de que ya no existen escuelas y colegios, sino más bien unidades educativas, lo que ha conllevado a su vez a una reestructuración en la denominación de los puestos de trabajo, donde por ejemplo ya no existen los colectores que antes existían en cada colegio, sino que ahora el personal se concentra en los distritos o circuitos cumpliendo otras funciones o funciones con distinta denominación acorde al manual de descripción de puestos del Ministerio de Educación, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales; con cambios de esa naturaleza es normal que se produzcan afectaciones en algunos ámbitos, como en este caso al personal administrativo que venía laborando en escuelas y colegios, pero como se dijo anteriormente, más bien el Ministerio de Educación ha evitado dejar en el desempleo a muchas personas y les ha asegurado sus puestos de trabajo mediante reubicaciones o cambios a otras funciones; por lo que el Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes. Se alegó también por parte de los accionantes la vulneración del derecho al debido proceso, cabe señalar que el debido proceso corresponde a la tramitación de un proceso cumpliendo con las reglas de procedimiento y respetando las fases y etapas que establecen para los procesos judiciales, e igualmente en el ámbito administrativo; la Corte Constitucional en sentencia No. 265-15-SEP-CC, Caso No. 1204-12-EP, de 12 de agosto de 2015, manifiesta: "El derecho a la tutela judicial efectiva, está íntimamente ligado al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que constituye una regla de carácter sustantivo y adjetivo, por medio de la cual toda persona debe tener acceso a ciertas garantías mínimas dentro de un proceso judicial o administrativo, para poder recibir una tutela efectiva y expedita de sus derechos e intereses. Las partes deben tener la oportunidad de ser escuchadas y de hacer valer sus pretensiones ante el juez y nadie puede ser privado de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos durante el desarrollo de un proceso legal"; los accionantes sucesivamente durante algunos años han recibido acciones de personal para desempeñar diferentes funciones, pero no se demostró que ellos hayan pretendido oponerse a esos cambios o encargos en funciones diferentes a las que cumplían anteriormente, no se demostró que hayan sido objeto de algún procedo administrativo que se haya tramitado sin el respeto a las reglas o normas existentes en el país y que por lo tanto producto de algún proceso en ese sentido, no hayan sido escuchados, no se les haya dado opción al derecho a la defensa, o que de alguna manera se les haya conculcado sus derechos en el desarrollo de algún proceso; se debe considerar también que los encargos, cambios o a cualquier título, a los accionantes se les haya encargado las funciones que constan en las distintas acciones de personal, son cambios beneficiosos para ellos, pues se trata de cambios a puestos de mayor jerarquía, como dijeron por intermedio de su abogado, cargos que demandan mayor esfuerzo físico e intelectual y que a su vez tenían remuneraciones más altas que las remuneraciones que venían

percibiendo, el inconveniente surge al momento que desempeñan esas funciones pero sin que se les pague la remuneración que les correspondía; por lo que el Tribunal no considera vulnerado el derecho al debido proceso. VII. DECISIÓN Razones por las cuales, con fundamento en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de Juez Constitucional y en mérito a lo expuesto ut supra, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador resuelve: 1.- ADMITIR la acción de protección interpuesta por los señores Janeth del Rocío Córdova Conforme, Gladys Janeth Bravo Barrionuevo, Franklin David Toapaxi Unapucha, Edwin Ricardo Vaca Narváez y Martha Auxiliadora Zambrano Villaprado.

2.- Declarar la vulneración de los derechos a la igualdad y al trabajo de los accionantes. 3.- Como medidas de reparación se dispone:

3.1.- Que el Ministerio de Educación cancele a los accionantes los faltantes de las remuneraciones en relación a lo que percibieron durante los años conforme queda analizado en la presente sentencia, y lo que legalmente les correspondía haber percibido, cantidad que se determinará conforme el trámite que corresponda acorde a lo dispuesto en el Art. el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual tan pronto se ejecutoria la presente sentencia, se remitirá el expediente con este fallo inclusive, al Tribunal Contencioso y Administrativo competente.

3.2.- A fin de evitar que estos hechos no se repitan, se dispone al Ministerio de Educación que capacite a su personal con direccionamiento a que los sueldos y demás remuneraciones se ajusten a lo que legalmente corresponde en términos de igualdad y justicia y sin excepciones de naturaleza alguna.

3.3.- El Ministerio de Educación deberá publicar la presente sentencia en la página web de la institución durante un periodo de 60 días, a fin de que sea de conocimiento de todos los funcionarios y se pueda prevenir futuras violaciones de derechos constitucionales. Ejecutoriada que sea la presente sentencia y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase la presente sentencia a la Corte Constitucional. Continúe actuando como Secretaria la Ab. María José Abad. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

## **14/09/2022 15:43 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, miércoles catorce de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; en el correo electrónico estefania\_a\_z@hotmail.com, angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309675435 del Dr./ Ab. BECCY ESTEFANIA ALCIVAR ZAMBRANO; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## 10/08/2022 17:01 RAZON (RAZON)

Razón: Siento por tal, que en la ciudad de Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, se constituye el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo conformado por los señores jueces: DR. AGUSTIN GARCIA (PONENTE), DRA. SANDRA BOSQUEZ Y DR. HUGO IBARRA, que siendo el día 10 de agosto del 2022; se instaló la audiencia pública y comparecieron a esta diligencia los señores: JANNET DEL ROCIO CORDOVA CONFORME, GLADYS JANETH BRAVO BARRIONUEVO, MARTHA AUXILIADORA ZAMBRANO VILLAPRADO, FRANKLIN DAVID TOAPAXI UNAPUCHA, EDWIN RICARDO VACA NARVAEZ, asistidos por el Dr. Luis Remache, así como la Dra. Beccy Alcivar en representación de los accionados y el Dr. Miguel Izquierdo delegado de la Procuraduría General del Estado. Una vez que el Tribunal ha deliberado sobre la base de las actuaciones procesales, el señor juez ponente da a conocer oralmente a los sujetos procesales la decisión judicial por unanimidad, misma que consiste en lo siguiente: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA este Tribunal considera violentado el derecho a la igualdad garantizado en la Constitución de la Republica así como el derecho al trabajo, consecuentemente dispone la reparación integral, entre ellas la económica. En los próximos días se notificara por escrito...". Se ha dado por culminada la presente audiencia, y el desarrollo de la misma, quedando grabada en un CD con un archivo de audio, mismo que es incorporado al proceso; para constancia firma la secretaria de este Tribunal, que certifica. Debido al estado de la causa pongo en conocimiento de la señora juez ponente el expediente para su despacho correspondiente. Lo certifico. Santo Domingo, 10 de agosto del 2022. Ab. María José Abad Vera  
SECRETARIA TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

## 10/08/2022 17:00 EXTRACTO DEL ACTA DE AUDIENCIA ORAL

EXTRACTO DEL ACTA DE AUDIENCIA ORAL Identificación del Proceso:

Proceso No.: 23171-2022-00007

Lugar y Fecha de realización: Santo Domingo, 10 de agosto del 2022 Hora: 17:00 Presunta Infracción: ACCION DE PROTECCION Juez (Integrantes del Tribunal de Garantías Penales): Dr. Agustin Garcia (Ponente), Dra. Sandra Bosquez y Dr. Hugo Ibarra.

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Formulación de Cargos: SI ( ) NO ( )

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Impugnación: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Oral: SI ( ) NO ( )

Otra: (Especifique cual) ACCION DE PROTECCION Partes Procesales: ACCIONANTES: JANNET DEL ROCIO CORDOVA CONFORME GLADYS JANETH BRAVO BARRIONUEVO MARTHA AUXILIADORA ZAMBRANO VILLAPRADO FRANKLIN DAVID TOAPAXI UNAPUCHA EDWIN RICARDO VACA NARVAEZ

DEFENSOR: AB. LUIS ALEJANDRO REMACHE ACCIONADOS: MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA MGS. SANDRA GABRIELA ALARCON BARREIRO MSC. MARIA BROWN PEREZ

DEFENSOR: AB. BECCY ALCIVAR ZAMBRANO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO

DEFENSOR: DR. MIGUEL IZQUIERDO Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

TRIBUNAL: Dr. Agustin Garcia (Ponente), Dra. Sandra Bosquez y Dr. Hugo Ibarra.

Una vez que el Tribunal ha deliberado sobre la base de las actuaciones procesales, el señor juez ponente da a conocer oralmente a los sujetos procesales la decisión judicial por unanimidad, misma que consiste en lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA este Tribunal considera violentado el derecho a la igualdad garantizado en la Constitución de la Republica así como el derecho al trabajo, consecuentemente dispone la reparación integral, entre ellas la económica. En los próximos días se notificara por escrito...".

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Abg. María José Abad Vera.

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL  
DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

### **03/08/2022 16:16 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Santo Domingo, miércoles 3 de agosto del 2022, las 16h16, En base a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a la REANUDACIÓN de la audiencia oral pública que se señala para el día 10 DE AGOSTO DEL 2022, A LAS 17H00, en la sala asignada al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas No. 101 del Complejo Judicial, ubicado en la Av. Abraham Calazacón, entre las calles Manuelita Sáenz y Río Toachi, de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. Se pone en conocimiento de los sujetos procesales el tipo de conexión con que cuenta este Tribunal de Garantías Penales para el enlace telemático que se realiza a través de la plataforma ZOOM, con ID de la reunión: 98344112947; y, CONTRASEÑA: PD123456#. NOTIFÍQUESE

### **03/08/2022 16:16 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, jueves cuatro de agosto del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

### **26/07/2022 16:09 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Santo Domingo, martes 26 de julio del 2022, las 16h09, Incorpórese a los autos un anexo y el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón (Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado), en el cual manifiesta que ratifica la intervención del Dr. Miguel Izquierdo Pinos en la presente causa; información que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes. Actúe la Ab. María José Abad, en calidad de Secretaria de este Despacho. NOTIFÍQUESE

## 26/07/2022 16:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes veinte y seis de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## 26/07/2022 14:25 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 21/07/2022 17:00 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

Identificación del Proceso: Proceso No. 23171-2022-00007

Lugar y Fecha de realización: Santo Domingo 21 de julio del 2022

Hora: 17h00

Lugar y Fecha de reinstalación:

Hora: Presunta Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez (Integrantes del Tribunal - Sala): DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO PONENTE; DRA. SANDRA BOSQUEZ y DR. HUGO IBARRA CRESPO. Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia:

Legalidad de la detención: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Formulación de Cargos: SI ( ) NO ( )

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juicio: SI ( ) NO ( )

Audiencia de Juzgamiento: SI ( X ) NO ( )

Audiencia de Impugnación: SI ( ) NO ( )

Otra: ( ) Partes Procesales:

ACCIONANTES: JANNET DEL ROCIO CORDOVA CONFORME GLADYS JANETH BRAVO BARRIONUEVO MARTHA AUXILIADORA ZAMBRANO VILLAPRADO FRANKLIN DAVID TOAPAXI UNAPUCHA EDWIN RICARDO VACA NARVAEZ

DEFENSOR: AB. LUIS ALEJANDRO REMACHE ACCIONADOS: MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA MGS. SANDRA GABRIELA ALARCON BARREIRO MSC. MARIA BROWN PEREZ

DEFENSOR: AB. BECCY ALCIVAR ZAMBRANO

ACCIONADO: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO

DEFENSOR: DR. MIGUEL IZQUIERDO Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres) DR. REMACHE.- Señor juez debo indicar que en el libelo de la demanda se encuentran descritos todos los actos administrativos que impugnamos, se ha detallado los tiempos que han ocupado mis patrocinados, Jannet del Rocío Córdova conforme ejerció funciones, como analista financiera, analista de talento humano, Gladys Barrionuevo, ejerció funciones como analista de planificación, Marta Auxiliadora, analista de atención ciudadana, analista de planificación, franklin Toapaxi, analista de educación escolar, analista operaciones y logística, analista de planificación, Edwin Vaca, por encargo analista de talento humano, jefe de la unidad de talento humano, debo indicar que las acciones de personas que les conceden funciones de analistas financieros, talento humano, analista de operaciones logísticas, atención ciudadana, estas acciones son inconstitucionales, ya que se les quitan sus anteriores puestos, no se justificaron dichos movimientos, ya que no se enuncian en las acciones de personal, los informe técnicos de talento humano, para realizar movimientos se tienen que realizar los informe previos, aquello no aconteció, por tanto estos actos lesionaron derechos de orcen constitucional, ya que sin constar con las acciones de personal, sin contar con los informes técnicos, no podía ser removidos, por esto no podía recibir sus remuneraciones como les correspondía, la administración debía percibir 1600, analista distrital financiero 1200, analista financiero, analista de educación escolar debían percibir 1200, los analistas de talento humano, de planificación, y de atención ciudadana debieron percibir la remuneración de 900 dólares, sin embargo no se entiende por qué se da el trato diferenciado a mis defendidos en virtud que existieron otros empleados que si recibieron sus remuneraciones como debía ser, por tanto se debe analizar por qué se trató en forma discriminatoria a mis patrocinados, ustedes declaran vulnerado el derecho y dispondrán que se pague las remuneraciones que se dejaron de cancelar a mis patrocinados.

DRA. Alcivar.- Señores jueces actuó mediante procuración judicial a nombre del Ministerio de educación, señores jueces como lo han dicho los accionantes, para lograr una remuneración justa es que se ha realizado una reclasificación de las remuneraciones, si bien es cierto se demoró un poco pero se logró realizar, si bien es cierto hubieron cambios, y se reestructuraron los distritos, el ministerio de educación reclasifico los puestos, para los puestos debían cumplir ciertos perfiles, pero al no tener los perfiles no podían ocupar ciertos puestos, debo de igual forma hacer referencia varios contratos de servicios ocasionales, esas fueron partidas nuevas que no podía ingresar sin previa autorización del ministerio del trabajo, al existir las inconsistencias de los contratos ocasionales y los compañeros que vinieron de la dod desaparecidas, para realizar los reclamos que pretenden realizar, para eso está la justicia ordinaria, cada procedimiento tienen un procedimiento propio, son los jueces de la justicia ordinaria son quienes deben resolver estos reclamos, la acción de protección se presentará cuando haya una violación constitucional, sobre todo la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, en tal virtud se pretende mal utilizar la justicia constitucional, en este caso se realiza una reclasificación de puestos, no se realiza pronto por cuanto el ministerio del trabajo debía emitir ciertos permisos, de igual forma el ministerio de finanzas, pero el ministerio de educación ha cumplido. Por tanto se declarará inadmisibile e improcedente la petición realizada por los accionantes.

DR. MIGUEL IZQUIERDO.- La procuraduría general del estado debe realizar un aporte a la seguridad jurídica, dentro de la presente acción de protección podemos concluir que esta demanda es completamente improcedente, señores jueces la constitución de la Republica clara, nos indica que los funcionarios públicos estamos obligados a cumplir con lo que dice la ley, solo se puede demandar una acción de protección cuando ha existido una inminente vulneración de derechos, en esta audiencia o se han presentado fundamentos contundentes, tampoco procede en cambios administrativos, esta figura contempla la losep, Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

En virtud que nos encontramos a las 18h40 minutos, y por existir abundante prueba que analizar, se suspende esta diligencia, oportunamente se señalará un nuevo día y hora a fin de emitir el respetivo fallo. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario del Tribunal de Garantías Penales del cantón Santo Domingo, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.-

**20/07/2022 08:31 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

**20/07/2022 08:30 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

### **19/07/2022 14:44 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Santo Domingo, martes 19 de julio del 2022, las 14h44, En aplicación del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley (...); Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo"; se pone en conocimiento de los sujetos procesales el tipo de conexión con que cuenta este Tribunal de Garantías Penales para el enlace telemático que se realiza a través de la plataforma ZOOM, con ID de la reunión: 98344112947; y, CONTRASEÑA: PD123456#. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE

### **19/07/2022 14:44 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, miércoles veinte de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

### **18/07/2022 16:43 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00007 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA EL DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, CON CEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 21 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00. 3.3.- A la Mgs. Sandra Graciela Alarcón Barreiro, en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación N° 4, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la ciudadela San José, primera y cuarta, transversal esquina, del Cantón Portoviejo, en su número celular



0999307591, y en el correo electrónico sandrag.alarcon@educación.gob.ec. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS  
Santo Domingo, 18 de Julio del 2022. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

**18/07/2022 16:10 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 19/07/2022 14:41**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

**18/07/2022 16:10 RAZON ENVIO A CITACIONES (MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 19/07/2022 14:10**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

**18/07/2022 16:09 RAZON ENVIO A CITACIONES (MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 18/07/2022 16:09**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

**18/07/2022 16:09 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 18/07/2022 16:09**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

**18/07/2022 16:00 RAZON ENVIO A CITACIONES (ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02)**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL

23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

### **18/07/2022 16:00 RAZON ENVIO A CITACIONES (MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01)**

Providencia del Juicio 23171202200007 MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Lunes dieciocho de julio del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cero minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/ Coordinación de Citaciones.

### **18/07/2022 10:34 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo 18 de julio del 2022. Señor/a  
Ing. Mónica JHANINA Yánez Quezada

Presente. De mis consideraciones: El presente tiene la finalidad de hacerle conocer lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00007, que por acción de protección ha llegado a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00007

ACCIONANTE: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH Y OTROS ASUNTO: NOTIFICACIÓN.- 3.2.- A la Ing. Mónica Jhanina Yánez Quezada, en su calidad de Directora Distrital 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D02, ubicado en la Av. Esmeraldas y Río Pastaza, frente al Súper Éxito, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0990525033, y en el correo institucional monicaj.yanez@educacion.gob.ec. Audiencia se señala para el día 21 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00. Atentamente Ab. Rolando Córdova Cuadrado

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

### **18/07/2022 10:29 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo 18 de julio del 2022. Señor/a  
Mgs. Angélica María Quiñonez Alcivar

Presente. De mis consideraciones: El presente tiene la finalidad de hacerle conocer lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00007, que por acción de protección ha llegado a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00007

ACCIONANTE: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH Y OTROS ASUNTO: NOTIFICACIÓN.- 3.1.- A la señora Mgs. Angélica María Quiñonez Alcivar, en su calidad de Directora Distrital 23D01 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D01, ubicado en la calle Río Chimbo y Balzapamba, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0989141216, y en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec Audiencia se señala para el día 21 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00. Atentamente Ab. Rolando Córdova Cuadrado

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

### **13/07/2022 10:45 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Santo Domingo, miércoles 13 de julio del 2022, las 10h45, Incorpórese a los autos los anexos y el escrito presentado por la Ab.

Beccy Stefania Alcivar Zambrano Asesora Distrital de Asesoría Jurídica del Distrito de Educación 23D01 de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención al mismo dispongo: 1.- Se pone en conocimiento de la Ab. Beccy Stefania Alcivar Zambrano que, mediante Decreto Judicial de fecha martes 12 de julio del 2022, las 13h53, este Tribunal Penal a petición del abogado patrocinador de los accionantes de la presente causa, procedió a diferir la audiencia pública que se encontraba señalada para el día 14 de julio del 2022, a las 17H00, y se fijó para que la misma se lleve a efecto el día 21 de julio de 2022, a las 17h00. 2.- Téngase en cuenta los casilleros electrónicos que señala la Ab. Beccy Stefania Alcivar en el escrito que se atiende. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE

### **13/07/2022 10:45 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, miércoles trece de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec, asesoriajuridica23d01@gmail.com, patrocinio@educacion.gob.ec, zona4patrocinio.cz4@educacion.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

### **12/07/2022 15:10 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **12/07/2022 13:53 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Santo Domingo, martes 12 de julio del 2022, las 13h53, Incorpórese a los autos un anexo y el escrito presentado por los señores Cordova Conforme Jannet Del Rocio, Bravo Barrionuevo Gladys Janeth, Toapaxi Unapucha Franklin David, Vaca Narváez Edwin Ricardo, y Zambrano Villaprado Martha Auxiliadora, en atención al mismo DISPONGO: 1.- Conforme lo manifestado por los comparecientes, han solicitado el diferimiento de la audiencia pública señalada en la presente causa, ya que de la notificación anexada al escrito que se atiende, se puede constatar que su patrocinador el Ab. Luis Alejandro Remache Coraiza dentro de la causa N° 03331-2022-00654, deberá comparecer a Audiencia Pública de Acción de Protección el día 14 de Julio del 2022, a las 15h00, en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón La Troncal, notificación fue realiza con antelación, es decir el día miércoles 06 de julio del 2022. Por tal razón, SE DIFIERE la audiencia oral, pública y contradictoria que se encuentra señalada para el día 14 de julio del 2022, a las 17H00, en el presente proceso. 2.- Con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, y acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, se señala para el día 21 DE JULIO DE 2022, A LAS 17H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 101 de la Unidad Judicial del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacón y Río Toachi, (Sector ex fábrica de ladrillos) de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. 3.- Notifíquese con el contenido de esta providencia a los legitimados pasivos, como sigue: 3.1.- A la señora Mgs. Angélica María Quiñonez Alcivar, en su calidad de Directora Distrital 23D01 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D01, ubicado en la calle Río Chimbo y Balzapamba, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0989141216, y en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec. 3.2.- A la Ing. Mónica Jhanina Yánez Quezada, en su calidad de Directora Distrital 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D02, ubicado en la Av. Esmeraldas y Río Pastaza, frente al Súper Éxito, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0990525033, y en el correo institucional monicaj.yanez@educacion.gob.ec. 3.3.- A la Mgs. Sandra Graciela Alarcón Barreiro, en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación N° 4, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la ciudadela San José, primera y cuarta, transversal esquina, del Cantón Portoviejo, en su número celular 0999307591, y en el correo electrónico sandrag.alarcon@educacion.gob.ec. 3.4.- A la Mgs. María Brown Pérez, en su calidad de Ministra de Educación, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N° 34 451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Saenz, en la ciudad de Quito, y en correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec. 3.5.- Al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito, y en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. 3.6.- A la partes accionantes señores: CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO con C.I. 1710752823, BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH con C.I. 0103322566, TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID con C.I. 1711811677, VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO con C.I. 1002327961, y ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA, con C.I. 1307359255, se les notificará en los correos electrónicos luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de los legitimados pasivos para que tengan acceso suficiente y puedan en su momento ejercer el derecho de contradicción. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

## **12/07/2022 13:53 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23D01 en el correo electrónico

angelica.quinonez@defensoria.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4 en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

### **12/07/2022 10:38 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatorio virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159-MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frias Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2022-00007, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 12 de julio del 2022. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO  
SECRETARIO

### **12/07/2022 10:34 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00007 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA EL DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 14 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00. 3.3.- A la Mgs. Sandra Graciela Alarcón Barreiro, en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación N° 4, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la ciudadela San José, primera y cuarta, transversal esquina, del Cantón Portoviejo, en su número celular 0999307591, y en el correo electrónico sandrag.alarcon@educación.gob.ec. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 12 de Julio del 2022. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

### **12/07/2022 10:10 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **12/07/2022 09:32 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatorio virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159-MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frias Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2022-00007, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 12 de julio del 2022. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO

## **12/07/2022 07:52 OFICIO (OFICIO)**

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00007 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA EL DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUITO. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 14 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00. 3.4.- A la Mgs. María Brown Pérez, en su calidad de Ministra de Educación, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N° 34 451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Saenz, en la ciudad de Quito, y en correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec. 3.5.- Al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito, y en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. DELFIN AGUSTIN GARCIA CAMACHO

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 12 de Julio del 2022. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

## **11/07/2022 14:35 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Santo Domingo, lunes 11 de julio del 2022, las 14h35, VISTOS: En aplicación de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la acción de protección formulada por los señores CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO con C.I. 1710752823, BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH con C.I. 0103322566, TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID con C.I. 1711811677, VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO con C.I. 1002327961, y ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA, con C.I. 1307359255, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en Santo Domingo, Provincia de los Tsáchilas, se considera y dispone lo siguiente: 1.- El Tribunal conformado por los señores Jueces: Dr. Delfín Agustín García Camacho (Ponente), Dra. Sandra Karina Bosquez Aldaz y Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo (Jueces Integrantes), es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Se deja constancia que la presente acción de protección y sus anexos, fue puesta en conocimiento de este Tribunal Penal por parte del señor Actuario el día de hoy 11 de julio del 2022. 2.- Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la acción de protección planteada por los señores CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO con C.I. 1710752823, BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH con C.I. 0103322566, TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID con C.I. 1711811677, VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO con C.I. 1002327961, y ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA, con C.I. 1307359255, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones citadas, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. Con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, y acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señala para el día 14 DE JULIO DEL 2022, A LAS 17H00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, a la cual las partes acudirán con los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los

hechos y sustentar sus argumentos. La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 101 de la Unidad Judicial del Cantón Santo Domingo, ubicado en la Avenida Abraham Calazacón y Río Toachi, (Sector ex fábrica de ladrillos) de esta ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. 3.- Notifíquese con el contenido de esta petición y providencia recaída, a los legitimados pasivos, como sigue: 3.1.- A la señora Mgs. Angélica María Quiñonez Alcivar, en su calidad de Directora Distrital 23D01 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D01, ubicado en la calle Río Chimbo y Balzapamba, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0989141216, y en el correo electrónico angelica.quinonez@educacion.gob.ec. 3.2.- A la Ing. Mónica Jhanina Yáñez Quezada, en su calidad de Directora Distrital 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas, se le notificará en las dependencias del Distrito de Educación 23D02, ubicado en la Av. Esmeraldas y Río Pastaza, frente al Súper Éxito, de este Cantón Santo Domingo, en su número celular 0990525033, y en el correo institucional monicaj.yanez@educacion.gob.ec. 3.3.- A la Mgs. Sandra Graciela Alarcón Barreiro, en su calidad de Coordinadora Zonal de Educación N° 4, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la ciudadela San José, primera y cuarta, transversal esquina, del Cantón Portoviejo, en su número celular 0999307591, y en el correo electrónico sandrag.alarcon@educacion.gob.ec. 3.4.- A la Mgs. María Brown Pérez, en su calidad de Ministra de Educación, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N° 34 451, entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Saenz, en la ciudad de Quito, y en correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec. 3.5.- Al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del Tribunal de Garantías Penales del Distrito Metropolitano de Quito - Provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito, y en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. 3.6.- A la partes accionantes señores: CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO con C.I. 1710752823, BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH con C.I. 0103322566, TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID con C.I. 1711811677, VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO con C.I. 1002327961, y ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA, con C.I. 1307359255, se les notificará en los correos electrónicos luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com; y se tendrá en cuenta la designación del Abg. Luis Alejandro Remache, como abogado patrocinador. Los documentos anexos a la demanda se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de los legitimados pasivos para que tengan acceso suficiente y puedan en su momento ejercer el derecho de contradicción. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

## **11/07/2022 14:35 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, lunes once de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRAVO BARRIONUEVO GLADYS JANETH en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, jannet\_cordova@hotmail.com, glabrajaba@hotmail.com, stolen2021bp@hotmail.com, franklintoapaxi@hotmail.com, ervn77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; CORDOVA CONFORME JANNET DEL ROCIO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; TOAPAXI UNAPUCHA FRANKLIN DAVID en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; VACA NARVAEZ EDWIN RICARDO en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO; ZAMBRANO VILLAPRADO MARTHA AUXILIADORA en el correo electrónico luisalejandroy2k@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0301486239 del Dr./ Ab. REMACHE CORAIZACA LUIS ALEJANDRO. ING. MONICA JHANINA YANEZ QUEZADA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D02 en el correo electrónico monicaj.yanez@educacion.gob.ec; MGS. ANGELICA MARIA QUIÑONEZ ALCIVAR DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DISTRICTAL 23D01 en el correo electrónico angelica.quinonez@defensoria.gob.ec; MGS. SANDRA GRACIELA ALARCON BARREIRO COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN 4

en el correo electrónico sandra.alarcon@educacion.gob.ec; MSC. MARIA BROWN PÉREZ MINITRA DE EDUCACIÓN en el correo electrónico maria.brown@educacion.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec; en el correo electrónico mcornejolloor79@hotmail.com, jcornejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1307965457 del Dr./Ab. CORNEJO LOOR MILTON JAVIER; en el correo electrónico miguel\_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0300592649 del Dr./Ab. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS. Certifico:

## **08/07/2022 11:58 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, viernes 8 de julio de 2022, a las 11:58, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cordova Conforme Jannet del Rocio, Bravo Barrionuevo Gladys Janeth, Zambrano Villaprado Martha Auxiliadora, Toapaxi Unapucha Franklin David, Vaca Narvaez Edwin Ricardo, en contra de: Mgs. Angelica Maria Quiñonez Alcivar Directora de la Dirección Distrital 23d01, Ing. Monica Jhanina Yanez Quezada Directora de la Dirección Distrital 23d02, Mgs. Sandra Graciela Alarcon Barreiro Coordinador Zonal de Educación 4, Msc. Maria Brown Pérez Minitra de Educación, Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Beltran Ayala Jose Maria Que Reemplaza A Doctor Garcia Camacho Delfin Agustin (Ponente), Dra. Bosquez Aldaz Sandra Karina, Dr. Ibarra Crespo Hugo Fernando. Secretaria(o): Cordova Cuadrado Rolando Eduardo. Proceso número: 23171-2022-00007 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
  - 2) CREDENCIAL DE ABOGADO CÉDULA Y PAPELETA DE VOTACIÓN -5 MECANIZADO DE IESS EN 53 FOJAS RESOLUCIÓN N°. MRL-2012-0021 RESOLUCIÓN N°. MRL-FI-2012-0021-0640 EN 11 FOJAS (COPIA SIMPLE)
  - 3) IMPRESO DE PRINT DE PANTALLA DE DISTRIBUTIBO DE REMUNERACIONES EN 6 FOJAS CIRCULAR MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN 12 FOJAS SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN 18 FOJAS (COPIA SIMPLE)
  - 4) CERTIFICADO LABORAL 9 (ORIGINAL)
  - 5) ACCIÓN DE PERSONAL EN 39 FOJAS
- FORMULARIO DE EVALUACIÓN EN 65 FOJAS CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES -3 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- Total de fojas: 299Licenciada ADRIANA LISETH BERMUDEZ LOOR Responsable de sorteo

## **08/07/2022 11:58 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA